

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1997, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Arsenio Pérez, Héctor Bienvenido Pérez, Seguros Bancomercio y Diógenes Rodríguez.

Abogada: Licda. Ana Cecilia Mencía.

Recurridos: Rafael A. Díaz, Miguel Díaz, Ramón E. Díaz, María Mercedes Díaz y Rafael Díaz.

Abogado: Licdo. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Arsenio Pérez, Héctor Bienvenido Pérez, Seguros Bancomercio y Diógenes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 16247, serie 34, domiciliado en Guatapanal, Sección de Mao, Valverde, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de octubre de 1995, a requerimiento de la Licda. Ana Cecilia Mencía, Cédula No. 178813-I, actuando en representación de Carlos Arsenio Pérez, Diógenes Rodríguez, Héctor Bienvenido Pérez y Seguros Bancomercio, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I, 65 y 102 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 3, 185, 194 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 3, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 22, 26, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 27 de octubre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; "FALLA: PRIMERO: Debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Licdo. Pedro Felipe Núñez, abogado que actúa a nombre y representación de Seguros Bancomercio, Diógenes Rodríguez, Héctor Bienvenido Pérez y/o Carlos Arsenio Pérez, en sus respectivas calidades de entidad aseguradora, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 282-Bis, de fecha 16 de junio de 1993, fallada el 27 de octubre de 1993, emanada del Magistrado Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: "Falla: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Diógenes Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Segundo; Que debe declarar y declara al nombrado Diógenes Rodríguez, culpable de haber violado los artículos 49 párrafo I, 65 y 102 párrafo III, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$500.00 pesos oro; Tercero: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Rafael A. Díaz, Miguel Díaz, Ramón E. Díaz, María Mercedes Díaz y Rafael Díaz, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, en contra de Diógenes Rodríguez y Héctor Bienvenido Pérez, persona civilmente responsable, en ocasión de las lesiones físicas y morales recibidas a causa del accidente que se trata, por ser regular en la forma; Cuarto: Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena, a los señores Diógenes Rodríguez y Héctor Bienvenido Pérez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) en provecho de los señores Rafael S. Díaz, Miguel Díaz, Ramón E. Díaz, María Mercedes Díaz y Rafael Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente que se trata; Quinto; Que debe condenar y condena al nombrado Diógenes Rodríguez y/o Héctor Bienvenido Pérez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; Sexto: Que debe condenar y condena a Diógenes Rodríguez y/o Héctor Bienvenido Pérez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en provecho del

Licdo. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Séptimo: Que debe declarar y declara, común, oponible y ejecutable la presente decisión a la Cía. de Seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Diógenes Rodríguez"; SEGUNDO: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el prevenido Diógenes Rodríguez, Seguros Bancomercio y Héctor Bdo. Pérez y/o Carlos Arsenio Pérez, en sus antes referidas calidades, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; TERCERO: Que en cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia objeto del presente recurso, en todas sus partes; CUARTO: Que debe condenar y condena, conjunta y solidariamente a los señores Diógenes Rodríguez, Héctor Bienvenido Pérez y la Cía. de Seguros Bancomercio, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Licdo. Leopoldo de Jesús Estrella, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Que debe declarar y declara, la presente sentencia, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. Héctor Bdo. Pérez; SEXTO: Que debe condenar y condena, a Diógenes Rodríguez, al pago de las costas penales.";

En cuanto a los recursos de Héctor Bienvenido Pérez, Carlos Arsenio Pérez, personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, respectivamente, como personas civilmente responsables y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige la ley a pena de nulidad, por medio del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Diógenes Rodríguez:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de septiembre de 1989, mientras el señor Diógenes Rodríguez conducía un carro marca Toyota, cuya descripción figura en el acta policial, transitaba en dirección Este-Oeste de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por la Av. 27 de Febrero, próximo al cementerio de la calle 30 de Marzo, atropelló a Juan Antonio Díaz cuando éste se disponía a cruzar la vía; b) que a consecuencia del accidente dicho agraviado sufrió lesiones corporales que posteriormente le produjeron la muerte; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo de motor por la citada vía, no pudiendo evitar atropellar al hoy fallecido agraviado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyeron a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sancionado en el párrafo I de dicho texto con dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de \$500.00 a \$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar a dicho recurrente a pagar una multa de \$500.00, la Corte a-qua, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a la persona constituida en parte civil que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ningún otro vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Héctor Bienvenido Pérez, Carlos Arsenio Pérez, en sus calidades de personas civilmente responsables y la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 6 de abril de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso del prevenido Diógenes Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.